CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, noviembre 22 de 2023. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2485

Referencia: 19001311000220230045400
Proceso: Declaración de Unión marital de hecho y Soc patrimonial
Demandante: Graciela Vergara Muñoz
Demandados: Herederos indeterminados del causante José Álvaro Chacón Velasco

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. Se ha referido como parte demandada a los Herederos indeterminados del causante, no obstante, en el libelo incoatorio se señala que existen hermanos y sobrinos del causante de quienes no se sabe si le "sobrevivan". De las pruebas aportadas, se indica que una de las fotos corresponde al bautizo de un sobrino del causante quien a la fecha cuenta con 28 años, en consecuencia, deberá suministrarse el nombre de los hermanos del obituante a fin de ser emplazados en calidad de herederos determinados, y si alguno ha fallecido de los hijos de los fallecidos, de igual forma demanda y poder deberán corregirse para complementar la parte pasiva de la acción.

2. Integrada en debida forma la parte pasiva de la acción, es necesario aportar al mismo tiempo, las pruebas de la calidad en que intervendrán los herederos determinados (registros civiles de nacimiento de cada uno y registro civil de nacimiento de sus respectivos padres) en los términos del art. 85 del C.G del P. (art. 84 No. 2 ibidem)

3. Los documentos aportados como prueba del fallecimiento de los padres del causante, consistentes en dos certificaciones expedidas en línea por la Registraduría del Estado Civil sobre baja de las cédulas de ciudadania por muerte, no son idóneos para acreditar este hecho, por lo tanto, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º en concordancia con el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, aportándose los respectivos registros civiles de defunción, o atemperase a las reglas previstas en el art. 85 del C.G del P.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.695.330 y T.P. No. 276468 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 196 de hoy 23/11/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Sim

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7010070420ec6af7b7bcd071a824719330b06edb38e24aaecb0484527d95b54**
Documento generado en 22/11/2023 06:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica